Auto Interlocutorio No. 1546
Rad: 760014003008**2020**00**352**00
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 499 del 25 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió requerir a la parte demandante para que se sirviera notificar a su contraparte y así mismo materializar la medida cautelar librada en el presente asunto, esta última diligencia, bajo el precepto de lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la providencia atacada, es preciso indicarle al recurrente que si bien, no resultaba viable requerirlo para notificar a su contraparte cuando estaba pendiente la materialización de la medida cautelar, no es menos cierto que sí existe una desidia de la parte actora en materializar la cautela tal y como se pasa a ver:

En efecto, el Despacho expidió el respectivo oficio para llevar a cabo la materialización de la cautela librada; el cual fue generado el 26 de abril del año 2021 sin que a la fecha actual se dispusiera de su debida materialización por la parte actora, como pasa a verse en el siguiente link: 04 2020-352 Oficio embargo INMUEBLE.pdf

Por lo tanto, argumentar que *"causa imperiosa extrañeza lo expresado por el Despacho"*, no es motivación alguna para que no se haya llevado a cabo la materialización de la medida cautelar librada o se hayan **ejercido las actuaciones tendientes a lo pertinente**, más aun, cuando ha transcurrido más de 1 año (calendario) desde que el Despacho cumplió con la expedición del oficio pertinente.

Así mismo, tampoco habría justificación para que no se haya cumplido con la notificación efectiva de su contraparte, siendo que, si el oficio de embargo ya había sido expedido, y el mandamiento de pago fue publicado por estados desde

el 23 de octubre del año 2020, lo propio era haber llevado a cabo la comunicación efectiva del mismo al extremo pasivo de la relación jurídica.

3. Ahora bien, con el fin de proseguir con el curso del proceso, este Despacho expidió un nuevo oficio, junto con la constancia del envío[1] del mismo a la cámara de comercio y al correo del apoderado (el cual, fue suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda), ello, con el fin de que la parte actora lleve a cabo la materialización de la medida cautelar sin dilaciones de ningún tipo.

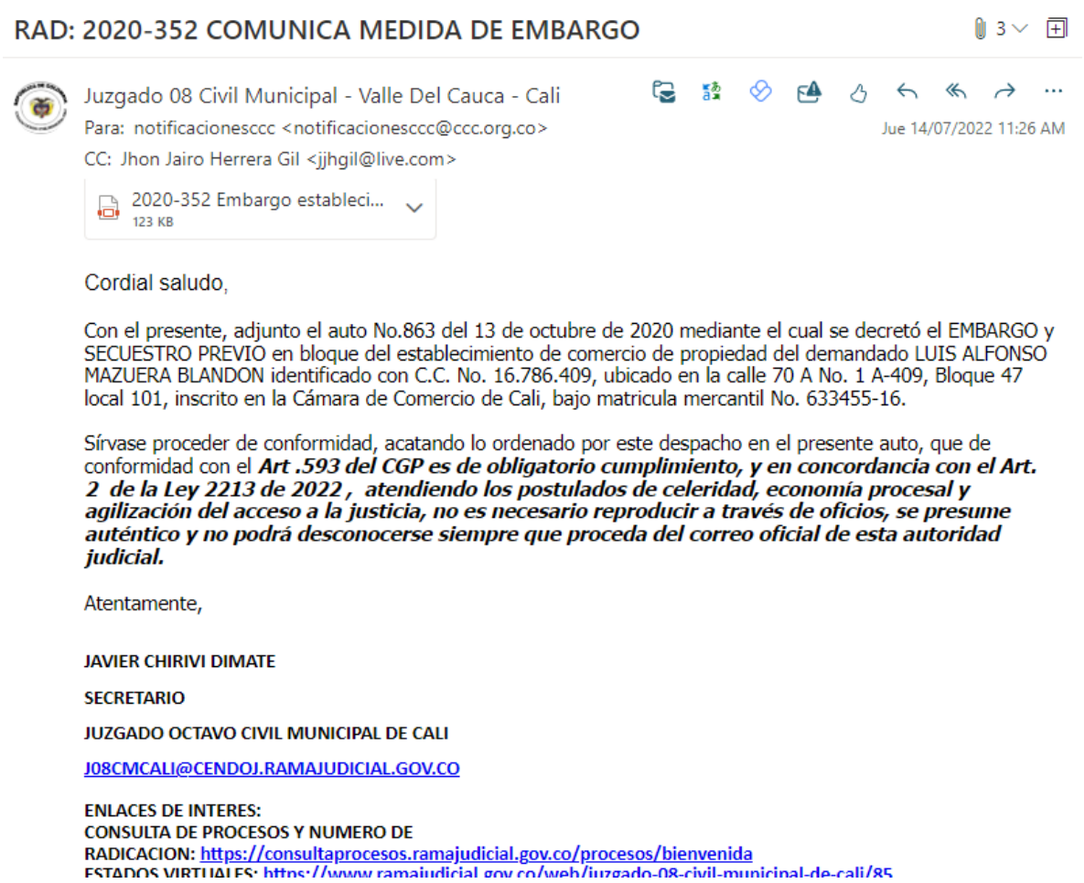

RAD: 2020-352 COMUNICA MEDIDA DE EMBARGO

Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Para: notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>
Jue 14/07/2022 11:26 AM
CC: Jhon Jairo Herrera Gil <jjhgil@live.com>

2020-352 Embargo estableci...
123 KB

Cordial saludo,

Con el presente, adjunto el auto No.863 del 13 de octubre de 2020 mediante el cual se decretó el EMBARGO y SECUESTRO PREVIO en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MAZUERA BLANDON identificado con C.C. No. 16.786.409, ubicado en la calle 70 A No. 1 A-409, Bloque 47 local 101, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo matricula mercantil No. 633455-16.

Sírvase proceder de conformidad, acatando lo ordenado por este despacho en el presente auto, que de conformidad con el ***Art .593 del CGP es de obligatorio cumplimiento, y en concordancia con el Art. 2 de la Ley 2213 de 2022 , atendiendo los postulados de celeridad, economía procesal y agilización del acceso a la justicia, no es necesario reproducir a través de oficios, se presume auténtico y no podrá desconocerse siempre que proceda del correo oficial de esta autoridad judicial.***

Atentamente,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

J08CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ENLACES DE INTERES:
CONSULTA DE PROCESOS Y NUMERO DE
RADICACION: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
ESTADOS VIRTUALES: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cali/85

4. En consecuencia, el Despacho repondrá el auto interlocutorio N° 499 del 25 de abril de 2022 pero requerirá, so pena de desistimiento tácito y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P, la materialización de la medida cautelar librada en este asunto ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. REPONER parcialmente el auto interlocutorio N° 499 del 25 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió requerir a la parte demandante para que se sirviera notificar a su contraparte.

2. REQUERIR al ejecutante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la

[1] 06 2020-352 ConstanciaCorreo.png

siguiente carga procesal destinada a la **materialización de la medida cautelar decretada.**

3. Surtido el término concedido a partir de la publicación en estados de la presente decisión, ingrese el proceso a Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

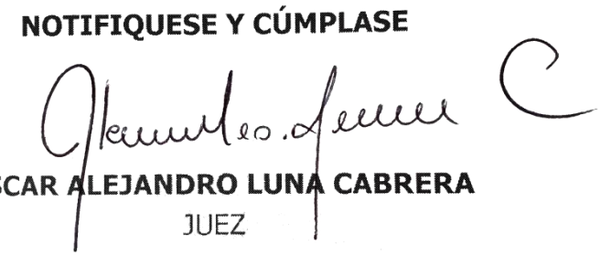

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 088
Fecha: AGO.09.2022

S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f739f3543690d530ca5b9a0b3245aae5bd5db6586d6250c5739e0f47cb404e**
Documento generado en 08/08/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica